



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-** En el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Colima, con residencia en Colima, siendo las **once** horas con **veintiséis** minutos del **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, día y hora señaladas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, asistido de la Secretaria Alejandra Navarro Moctezuma, quien autoriza y da fe, la declara abierta, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretaría procede a efectuar una relación de las constancias conformadoras de autos, entre las que se encuentran el informe justificado de la autoridad responsable. Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre el período de pruebas; en el que se tienen por desahogadas las ofrecidas por la parte quejosa y autoridad responsable dada su propia y especial naturaleza, por lo que no existiendo medio de convicción que relacionar, se cierra dicho período probatorio. Acto continuo, se abre el de alegatos, en el que se hace constar que las partes no los formularon; por lo tanto, se ordena cerrar igualmente dicho período. Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución:

**V I S T O S** para resolver el juicio de amparo indirecto **609/2022-VI**, promovido por **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*** **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, contra los actos del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, con sede en Colima capital, por estimarlos violatorios de los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

## RESULTANDO QUE:

**PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.** Por escrito presentado el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, vía buzón judicial ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, dirigido, por razón de turno, a este Juzgado **Segundo** de Distrito, en esa misma fecha, **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*** (en adelante, quejoso o agraviado o parte quejosa o parte agraviada), por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que enseguida se precisan:

**“(...) III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**ORDENADORAS:**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA**

**(...)**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA**

**(...)**

**IV.- ACTOS RECLAMADOS:** *De la autoridad responsable de los actos reclamados, reclamo la denegación de justicia de que me hace objeto con pleno y total afectación a mis derechos humanos y procesales cuando se abstiene sin causa legal que lo justifique, a dictar día y hora a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de ley que solicité mediante el escrito correspondiente dentro de demanda que presenté, escrito alegado ante su Oficialía de Partes el día 02 dos de mayo del año 2022 a las 8:30 horas del día, del que se advierte que acorde a ser el momento procesal oportuno acorde a lo establecido por el artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, hasta estos momentos ha sido omiso para dictar ese proveído, retardando con su actuar el curso normal del procedimiento (...)*

**SEGUNDO. Desechamiento, admisión y trámite de la demanda.** Por acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se desechó la demanda por los actos reclamados al Secretario de Acuerdos del Tribunal de



**Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, y se admitió a trámite la demanda de amparo por los actos reclamado al Magistrado Presidente de dicho tribunal y se registró como expediente 609/2022-VI; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se ordenó la intervención legal del Ministerio Público Federal aquí adscrito (quien no formuló pedimento); se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.**

Una vez exhibido en autos el informe justificado y seguidos los trámites legales, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; PRIMERO, fracción XXXII, SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, TERCERO, fracción XXXII, CUARTO, fracción XXXII, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse un acto de autoridad, en cuya entidad este juzgado tiene jurisdicción territorial.

**SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo y su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, página: 255, registro 181810, que dice:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así como, del análisis integral del escrito de demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado, a saber:

- La omisión de acordar el escrito presentado el dos de mayo de dos mil veintidós, en el juicio laboral

\*\*\*\*\*





Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, registro 192097, página 32, que dice:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Una vez precisado los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier otra cuestión jurídica; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de amparo sea procedente.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Del informe justificado rendido por el **Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta ciudad**, se advierte que lo rindió por actos reclamados en diverso juicio laboral, por tanto en relación a la omisión de acordar el

escrito presentado el dos de mayo de dos mil veintidós, en el juicio laboral \*\*\*\*\* fue omisa en rendir su informe justificado, sin embargo, de las constancias remitidas por dicha autoridad relativas al citado juicio laboral \*\*\*\*\* se acredita que el acto reclamado a la fecha de presentación de la demanda (veintisiete de junio de dos mil veintidós) si existe, pues si bien la autoridad en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, proveyó el escrito presentado por la quejosa el dos de mayo del año en curso, dicho auto no había sido notificado, de ahí que el acto reclamado **es cierto**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 133, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA.** *La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja".*

Documentales a las que este juzgador les reconoce **pleno** valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; lo anterior, por ser documental pública.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 226, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, Página: 153, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*



En vista de lo anterior, debe tenerse plenamente demostrado el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Procedencia del juicio de amparo.** Los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII Materia(s): Común, página 262, registro digital 395571, que dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.

Ilustra lo antes expuesto, la tesis IV.3o.108 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 353, registro IUS: 208448, que dice:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.** Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las

*pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes”.*

Este órgano de control constitucional advierte que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*  
(...)

**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”*  
(...)

Asimismo, el artículo 77, de la Ley de Amparo, señala:

**“Artículo 77.** *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

**I.** *Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*

**II.** *Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

*En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.*

*En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.*

*En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.*

*En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, de la interpretación efectuada de los artículos antes transcritos, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional.

De modo tal, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo; es decir, como si el acto reclamado no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje huella alguna, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Máxime en el supuesto jurídico de que se reclame la omisión de la autoridad responsable a dar contestación a un petición formulada dentro de un juicio, toda vez que para que se encuentre actualizada la causa de improcedencia en estudio, debe obrar constancia dentro del juicio de amparo de una respuesta congruente a la petición formulada y que la misma se hizo del conocimiento del promovente, con el objeto de que se desestime la violación al derecho humano reclamado en esta instancia constitucional.

Tiene aplicación, en su parte conducente, la jurisprudencia **2ª./J.98/2004**, emitida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Materia (s): Común, página 248, registro 181149, la cual establece lo siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.** Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella **las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.** Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, **el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario;** para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse. **(Énfasis añadido)**

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que para poder determinar si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia en estudio, resulta necesario que en el caso se actualicen los supuestos siguientes:

- 1) Existencia de una respuesta congruente a lo solicitado; y,
- 2) Notificación de la respuesta emitida a la solicitud formulada.



Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a verificar la actualización de cada uno de los supuestos precisados a efecto de establecer si se actualiza la causa de improcedencia invocada.

De esta manera, en lo que respecta al inciso **1)**, la parte quejosa reclama **la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el dos de mayo del año en curso**, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

En este sentido, se tiene que de las documentales anexadas a su informe justificado, obra constancia de que la autoridad responsable el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al escrito presentado el dos de mayo pasado, por la aquí quejosa, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

En tales condiciones, al tomar en consideración que ya se dio respuesta al citado escrito del que se duele la parte quejosa, se tiene que la autoridad responsable proveyó de manera congruente con lo peticionado, es por lo que en el caso se considera que se cumplió con el inciso **1)**.

Por otra parte, en lo que respecta al inciso **2)**, relativo a la notificación de la respuesta emitida a la solicitud formulada por la quejoso, debe indicarse que en el caso concreto dicha circunstancia también se encuentra acreditada.

Lo anterior es así, al tomar en consideración que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el uno de agosto del año en curso, fue notificada la quejosa por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* , en el juicio laboral \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, con la cual se satisface el requisito antes aludido.

En consecuencia, al haberse remitido por la autoridad responsable las constancias de notificación del auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el juicio laboral **\*\*\*\*\***, es por lo que se encuentra cumplido el requisito referido en el inciso 2).

Por tanto, resulta claro que al haberse notificado el uno de agosto de dos mil veintidós (fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo) del auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el que se dio respuesta al escrito presentado por la quejosa el dos de mayo pasado, en el juicio laboral **\*\*\*\*\***, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, la omisión que se reclama de la autoridad responsable dejó de existir; por lo que, las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 205/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia (s): Común, página 605, registro IUS: 168189, la cual establece lo siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.”

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, página 38, registro IUS: 193758, que a la letra reza:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

*De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”*

En conclusión, con motivo de los antes expuesto y al quedar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, con relación con el diverso numeral 77, ambos de la Ley de Amparo, **procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, en**

términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

**QUINTO. Decisión.** Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por la quejosa **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra los actos reclamados al **Tribunal de Arbitraje y Escalón del Estado de Colima**, con sede en esta ciudad capital, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

**Notifíquese por lista.**

Así lo resolvió y firma el Juez **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, quien actúa asistido de la Secretaria **Alejandra Navarro Moctezuma**, que autoriza y da fe, quien certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

**JUEZ**

**SECRETARIA**

**Razón:** En la misma fecha, la Secretaria hace constar que se pasan los autos a la actuaría de este juzgado y que al expediente electrónico se ha incorporado el presente proveído. **Conste.**

CTA	OFICIAL ACTUARÍA	ENCARGADA DE LIBROS DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
		CAPTURADO	CAPTURADO

*ANM/dogs*

21967, 21968, 21969 y 21970



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
33137383\_0134000030349395010.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA NAVARRO MOCTEZUMA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.35.32.38.35.36.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/22 18:37:03 - 24/08/22 13:37:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 80 c0 9d 37 a3 7e cd 62 a3 c9 e2 92 81 0d a4 8c 92 75 f9 bb e8 a1 2d 26 29 26 e8 c9 dc 5f 3b c5 1c a6 b5 85 51 3a ba 85 f1 f7 2a 3a 25 77 44 f7 eb 28 d8 60 5e 53 94 17 73 50 f0 2b 0c f1 41 39 86 96 fc a8 f2 94 41 02 0c b0 1a e8 66 4c c7 3d 77 e4 d7 b4 24 86 5e 2c 61 e7 60 53 02 a9 07 46 70 be 66 bc fd 7e 07 29 70 a1 7d 7a e2 61 f6 3a f4 2d 6e 0b f2 01 9e 2f e1 b4 e5 ee 38 f0 9a 66 78 69 90 80 bb 15 33 2f 04 b1 c4 7a 0e 0e 43 80 cb 82 47 ec 6e 2a 39 7c 01 cf 03 0e 09 ea 4f 5b 95 d0 e6 82 84 5c a6 82 8b 86 fe 72 5d b1 d9 0b bb cf 1c 78 77 ab 06 1c 66 cb 22 7f b2 6b de 4e 57 9e b2 6e 36 f0 28 8b 70 54 ea 43 62 49 9f ac 05 db 79 81 1d 56 a9 ba 08 f2 a3 ec 12 e2 39 34 f8 72 4d 86 25 5e bb 07 0a 0c 3d d4 c9 6b 62 fc f8 12 b5 68 66 8c c6 24 4d 99 da 06 cc 69 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 18:36:58 - 24/08/22 13:36:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/08/22 18:37:04 - 24/08/22 13:37:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132976789			
Datos estampillados:	HCqXXe201BS+odVAgwxMa+1f0wc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	FRANCISCO JAVIER GARCIA CONTRERAS	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.14.3a	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	24/08/22 18:47:13 - 24/08/22 13:47:13	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	15 65 5b 1c 0c 65 18 64 15 7e 3d 68 6d 1f 84 23 37 23 7f 78 e2 a7 0b 4a 58 e5 f0 4d 1c c6 aa 24 2c fc db c5 63 b5 c8 b1 0e fd 68 bd 63 0a 89 df cd 23 aa 21 0c 7d b1 36 28 36 22 cb ad 6d cd 5b ac ac f0 b0 87 72 23 57 5b 82 8c f5 41 d8 ec 9c 72 1c ef b1 4f d4 a4 ea 94 cb bd 21 01 0f 66 b9 14 13 44 a7 65 3f 4f 14 9a f4 f7 64 96 a8 60 2f 29 2e 3d 1b e1 a4 3f 2b 2d 1f 7b df 21 64 a8 5e 99 9d b4 e0 21 84 c8 bd 9d 41 32 47 cc b8 77 d6 87 49 56 49 bb da 1f 22 88 21 80 63 41 f9 6e 8d d8 79 92 55 87 70 6e 69 87 bf 7b 18 89 41 de 07 5e 01 b3 12 35 dd e8 6a d1 38 5e 28 68 a5 3a 43 4a 69 d1 c7 0d 0f fe 33 78 94 61 10 a0 a4 4f 0a 72 9c c8 f0 46 34 dc 73 22 2a 04 a7 bf af 43 de f0 74 08 21 24 0a 98 b6 e5 67 08 94 47 2a c1 64 fd 94 ea c8 08 c5 d3 ab e4 57 93 22 ae 7f e4 e7			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	24/08/22 18:47:12 - 24/08/22 13:47:12			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	24/08/22 18:47:14 - 24/08/22 13:47:14			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	132981573			
<b>Datos estampillados:</b>	rqtI5ybYIWbE/17Lzxt2awcJbTw=			



El licenciado(a) Alejandra Navarro Moctezuma, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública